



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

En la Ciudad de México Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con denominación [REDACTED] ubicado en Segunda Cerrada López Portillo, sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de conformidad con los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

- 1) El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----
- 2) En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha seis de junio del mismo año, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, en el que se reconoció la personalidad de la promovente, en su carácter de [REDACTED] señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas. -----
- 3) En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] Rodríguez, presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó documentos, recayéndole acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por admitida en carácter de prueba superveniente la documental que en dicho proveído se señala, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 34 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

1/24



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

- 4). Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX; 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/24

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

El personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias: -----

NO EXISTE DOCUMENTACIÓN DE REGISTRO
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENAMENTE Y LEGALMENTE EN EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LA CUAL COINCIDE CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE OBSERVA UN LOCAL COMERCIAL EN DONDE SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN [REDACTED] SE OBSERVA LA VENTA DE POLLO ASI MISMO CUENTAN OCHO MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y UNA MAQUINA DE VIDEOJUEGOS EN ATENCION AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1.- EL USO DE SUELO OBSERVADO ES COMERCIAL CON GIRO POLLERIA Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR, 2.- EL INMUEBLE TIENE UNA SUPERFICIE DE CATORCE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS, LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA EL USO ES DE CATORCE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS, LA ALTURA DEL INMUEBLE ES DE DOS PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS, NO EXISTE AREA LIBRE. A Y B.- AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTACION ALGUNA

De lo anterior, se hace evidente que los usos de suelo utilizados en el inmueble visitado, son de "POLLERIA" y "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR", actividades que se desarrollan en una superficie ocupada por uso de 14.90 m² (catorce punto noventa metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, lo anterior es así toda vez que el personal especializado en funciones de verificación al momento de practicar la visita de verificación observó la venta de pollo, así como ocho máquinas tragamonedas y una máquina de video juegos, entre otros, aunado a que señaló que el uso de suelo observado es de "POLLERIA Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 157 piso 11
Col. Norte Buena Vista 03720
inveadf@gob.mx
52 55 4337 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registró No. 170209



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Cardina núm. 132, piso 11
Cok Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx
T. 4737 7700

4/24



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/24

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que; a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de junio de dos mil dieciséis, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al inmueble materia del presente procedimiento de verificación.

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 43575-151RORI16, con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del cual se advierte que si bien es cierto fue expedido a favor de un predio ubicado en López Portillo, manzana 1 (uno), lote 65 (sesenta y cinco), colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa, con cuenta predial 167-689-18, domicilio que si bien resulta diverso al señalado en la orden de visita de verificación, lo cierto es que coincide con la referencia asentada por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, es decir, con la calle de "SABADEL", tal y como fue corroborado por esta autoridad al ingresar la cuenta catastral advertida en el Certificado de referencia en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en ese sentido, se presume -salvo prueba en contrario- que dicho Certificado fue expedido a favor del inmueble visitado, por lo que para efectos de corroborar su existencia se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", en este caso con número de folio [REDACTED] año

6/24



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina ruiz 152, piso 11
Col. Troche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx
1 4737 7700



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

2016, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época .

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx
T. 4737 7700



Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 DE JUNIO DE 2016		FOLIO N° 43575-151ROR16	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)			
LOPEZ PORTILLO		1	
Calle	N° Of.	Int. Aocal	Manzana
SAN JUAN ESTRELLA			09860
Colonia	Poblado	Código Postal	
IZTAPALAPA		167-689-18-000-5	
Delegación		Cuenta Predial	

ZONIFICACIÓN: Certifico que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación IZTAPALAPA, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 02 de octubre del 2006, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia se aplica la zonificación: **H/4/50/Z** (Habitacional, 4 Niveles Máximos de Construcción, 50% mínimo de área libre y densidad Z en la que el número de viviendas factibles, se calcula dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre la superficie de la vivienda definida por el proyecto).

USOS DEL SUELO PERMITIDOS: H (Habitacional, se permite el comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40.00 m² por lote); **HABITACIÓN.** —Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, **COMERCIO** (Aplica la Norma de Ordenación Particular referente al Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional), comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40.00 m² por lote. — Carnicerías, pollerías, pasterías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichera, roscas, tamales, bienes alimenticios elaborados, pan de azúcar, pan de la materia prima ya procesada, entre otros: panaderías, paletas, neverías y dulcerías; — Minisuperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estanterías, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, tipografías, mercaderías y floristerías; venta de atuendos; expendios de pan y venta de productos manufacturados; **SERVICIOS** (Aplica la Norma de Ordenación Particular referente al Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional), comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40.00 m² por lote. — Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de ediciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos. — Garitas y casetas de vigilancia. — Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales. — Guarderías, jardines de niños, y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil. — (permitidos en todos los niveles); **INDUSTRIA.** — Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías), confección de prendas de vestir, confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo, producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial; producción de velas y jabones.

Nota: Los usos que no están permitidos en esta tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN ES: 240.00m². / SUPERFICIE MÁXIMA ÚNICAMENTE EN PLANTA BAJA PARA COMERCIO Y SERVICIOS BÁSICOS ES HASTA 40.00m² POR LOTE. / EL NÚMERO DE VIVIENDAS FACTIBLES, SE CALCULA DIVIDIENDO LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA EN LA ZONIFICACIÓN, ENTRE LA SUPERFICIE DE LA VIVIENDA DEFINIDA POR EL PROYECTO.

NORMAS DE ORDENACIÓN

Este certificado deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Programa Delegacional vigente.

Norma de Ordenación Particular para el Incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.

Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y de Infraestructura de Unidades Públicas y de Interés General.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 DE JUNIO DE 2016

FOLIO N° 43575-151RORI18

ÁREAS DE ACTUACIÓN
No aplica.

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN
NORMA 11. Referencia al "Cálculo del Número de Viviendas Permitidas e Intensidad de Construcción con aplicación de Literales"

CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL
No aplica.

Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, 7 fracciones I, X, XIV y XXV, Título segundo Capítulo segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 37, 38, 39, 40, 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Artículo 1, 3, 18, 19 fracción III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 126 fracción I, párrafo segundo, 126 fracción II, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Artículos 2 fracción I y 6 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Artículos 1, 7 fracción I numeral 1 y 1.2, 40 y 50A fracciones II, IV, V, VI, y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y Artículos 1, 15 fracción I y 24 fracciones X y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones de orden público e interés social obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reforma y carga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007. Este documento no constituye autorización ni licencia. Asimismo, certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la materia. La presente Certificación se otorga en el año 2016 y con fecha de expedición del siguiente de su expedición, en términos del párrafo primero del Artículo 126 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Pago de derechos recibo N° 941516003488476D53JD
PLACRO 181

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN URBANA
PROYECTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

SELO DE:

2016

CERTIFICACIÓN

P. T. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
CERTIFICADORA

En ese sentido, esta autoridad le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de la cual si bien es cierto se advierte que fue expedido con fecha posterior a la práctica de la visita de verificación, también lo es que fue emitido conforme al **"DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132° piso 11
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx
T. 4732 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

cabo la visita de verificación materia del presente asunto como al momento que se emite la presente resolución), por lo que es procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la calificación del presente procedimiento.

En ese sentido, del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 43575-151RORI16, con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se advierte que al inmueble visitado, le corresponde la zonificación H (Habitacional), teniendo permitidos los usos de suelo que a continuación se citan: -----

USOS DEL SUELO PERMITIDOS: H (Habitacional, se permite el comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40 00 m² por lote); **HABITACIÓN.** —Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar. **COMERCIO** (Aplica la Norma de Ordenación Particular referente al Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional), comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40 00 m² por lote. — Carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchicheras, rosticerías, tamales, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, pastelerías, reverías y dulcerías; — Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estancquillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, papelerías, mercaderías y floristerías; venta de atadés, expendios de pan y venta de productos manufacturados; **SERVICIOS** (Aplica la Norma de Ordenación Particular referente al Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional), comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40 00 m² por lote. — Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos — Garitas y casetas de vigilancia ⁽¹⁾, Representaciones oficiales, diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales ⁽¹⁾, Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil ⁽¹⁾ (permitidos en todos los niveles); **INDUSTRIA.** — Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías), confección de prendas de vestir, confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo, producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones.

⁽¹⁾ Para estos usos no aplica Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional).

Nota: Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

10/24

Derivado de lo anterior, se advierte que el inmueble de referencia tiene permitido -entre otros- el uso de suelo de "POLLERIA", por lo que se hace evidente que por lo que respecta al uso de suelo de "POLLERIA" desarrollado en el inmueble visitado, se encuentra permitido para el mismo, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, referente al inmueble visitado, resultando procedente no imponer sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta al uso de "POLLERIA".

Sin embargo, por lo que respecta a las actividades de "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR", del contenido de la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se advierte que el uso de suelo de "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR", no se encuentra contemplado dentro de los usos permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, advirtiéndose de la parte inferior de la Tabla de Usos del Suelo la Nota que señala: "Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Cof. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic), sin que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierta que el uso de suelo de "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR", haya sido sujeto al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que en consecuencia se encuentre permitido para el inmueble visitado, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba -en este caso- de haber acreditado que el uso de suelo de "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR", que se observó en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación se hubiese sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que en consecuencia se encuentre permitido para el inmueble visitado, o bien acreditar contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual ampare los usos de suelo desarrollados y la superficie respectiva en el inmueble visitado, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo tanto al no haber acreditado que el uso de suelo de "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR", se encuentre permitido para el inmueble de referencia, se hace evidente que se contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

11/24

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".-----

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

"Artículo 47.-Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretarías las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento".-----

"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

- I. **En suelo urbano:** Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia. -----

12/24

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición. -----

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble. -----

Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos: -----

a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo; -----

b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital; -----

c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos. --

Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.

En efecto, de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible observar los usos de suelo permitidos para el inmueble visitado, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, o bien haber acreditado haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para demostrar que las actividades de "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR" desarrolladas en el inmueble visitado, se





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

encuentren permitidas para el inmueble de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal; en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación con el uso de suelo desarrollado de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR** en el inmueble visitado, es procedente imponer la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** al inmueble con denominación [REDACTED] ubicado en Segunda Cerrada López Portillo, sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, únicamente de las áreas en donde se desarrolle el uso de suelo de MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan: -----

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

14/24

III. Clausura parcial o total de obra”-----

“Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: -----

III. Clausura parcial o total de la obra.-----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente. -----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

***"Artículo 19 Bis.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----*

I.- Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y..." -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal:-----

***"Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables." -----*

***"Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento." -----*

De igual forma y por no observar los usos de suelo permitidos para el inmueble visitado, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, o bien haber acreditado haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para demostrar que la actividad de **"MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR"** desarrollada en el inmueble visitado, se encuentre permitida para el inmueble de mérito, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la

15/24



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 11
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en consecuencia, resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 30 (TREINTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$2,150.40 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.)**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: ---"

16/24

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes..."-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: ---"

VIII. Multas.-----

"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público".-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-----

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016. -----

Artículo 9º.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1º de enero de 2016, será de 71.68 pesos.-----

17/24

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, en la que refiere la superficie utilizada para el desarrollo de las actividades que se observaron en el inmueble visitado, toda vez que las actividades de **"MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR"** no se encuentran contempladas dentro de los usos del suelo permitidos para el establecimiento de referencia, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, consecuentemente hacer pronunciamiento alguno respecto de la superficie ocupada por uso para las actividades de mérito, se torna ocioso, consecuentemente ésta autoridad determina procedente no hacer pronunciamiento alguno al respecto. -----

Asimismo, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si el inmueble visitado, se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir, por no contar con los elementos necesarios para calificar si el inmueble visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, ya que la orden de visita de verificación va dirigida a



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 11
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx
4537 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

un inmueble con denominación [REDACTED] por lo que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, únicamente determinó la superficie total construida de dicho establecimiento y no así de la totalidad del predio en el que se encuentra el mismo, por lo que al no contar con la superficie total construida del predio, no se puede determinar dicho cumplimiento siendo este un requisito esencial para poder determinar si el inmueble visitado se encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto. -----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma: -----

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, en relación con los usos del suelo permitidos para el inmueble visitado, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, así como por no acreditar haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para demostrar que las actividades de **"MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR"** desarrolladas también en el inmueble visitado se encuentran permitidas para el mismo, se puede concluir que el funcionamiento de dicho establecimiento infringe disposiciones de orden público, al realizar actividades o giros que no se encuentran permitidos para el inmueble de referencia, contraviniendo lo dispuesto en la zonificación correspondiente al inmueble visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal. -----

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

acta de visita de verificación, se desprende que las actividades infractoras desarrolladas en el inmueble materia de este procedimiento, son de **"POLLERIA" y "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR"**, en una superficie ocupada por uso de 14.90 m2 (catorce punto noventa metros cuadrados), lo que permite deducir que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, adicionalmente que la misma se encuentra muy por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal. -----

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: **"Artículo 140.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. ---

19/24

SANCIÓN Y MULTA

PRIMERA.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, al realizar actividades que no se encuentran permitidas para el establecimiento visitado, en términos de lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, o bien acreditado haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para demostrar que las actividades de **"MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR"** desarrollada en el inmueble visitado, se encuentran permitidas para el inmueble de mérito, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** al inmueble con denominación [REDACTED] ubicado en Segunda Cerrada López Portillo, sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, únicamente de las áreas en donde se desarrolle el uso de suelo de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR**; con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano; administrado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Así como al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 30 (TREINTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$2,150.40 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal; lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que el uso de suelo de "MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR" desarrollado en el inmueble visitado, no se encuentra contemplado dentro de los usos de suelo permitidos para el inmueble materia de este asunto, de conformidad con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, relativa al inmueble materia del presente procedimiento, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social.

20/24

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto acredite de manera fehaciente que respeta en su totalidad los usos de suelo permitidos para el inmueble en comento, en términos de lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] con fecha de expedición veintinueve de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 43, 47,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, o bien, acredite haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para demostrar que las actividades de **"MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR"** desarrollada en el inmueble visitado, se encuentran permitidas para el inmueble de mérito, o en su defecto que cuenta con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, y que ampare el uso de suelo y superficie que se destina en el inmueble visitado. -----

- B) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que hace al uso de suelo de **"POLLERIA"**, esta autoridad resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

presente procedimiento, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando Tercero de la presente resolución.-----

CUARTO.- Por lo que hace al uso de suelo de **"MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR"**, se resuelve imponer la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** al inmueble con denominación [REDACTED] ubicado en Segunda Cerrada López Portillo, sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, únicamente de las áreas en donde se desarrolle el uso de suelo de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS DE AZAR**; así como al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 30 (TREINTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$2,150.40 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.)**; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016 y 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. ----

22/24

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

OCTAVO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona, para que en el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la imposición de los sellos de clausura se le impondrá multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta vigente en el Distrito Federal, con independencia de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal. -----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1393/2016

Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, con denominación [REDACTED] ROMAN", ubicado en Segunda Cerrada López Portillo, sin número, colonia San Juan Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, así como a la [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7. -----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

EJOD/EURM/CJH

